Ref. sentencia conflicto todoconstruccion.cl

Partes: CRISTIAN ANDRES BALLESTA CASTILLO
SODIMAC S.A.

Santiago, veintidós de mayo de dos mil nueve:

VISTOS:

1° Que por oficio OF09730, de fecha 09 de octubre de 2008, de fojas 1, Nic Chile comunicó a la suscrita la designación como árbitro arbitrador en el conflicto por asignación del nombre de dominio todoconstruccion.cl, suscitado entre CRISTIAN ANDRES BALLESTA CASTILLO, RUT: 13.068.406-8, domiciliado en Exequiel Fernandez 1141-B, Ñuñoa, Santiago y SODIMAC S.A. representada por JOHANSSON Y LANGLOIS LIMITADA (Sodimac S.A.), RUT: 96.792.430-K y CAROLINA MORA, FLAVIO BELAIR, CHRISTOPHER DOXRUD, domiciliado en SAN PÍO X Nº 2460 OFICINA 1101, PROVIDENCIA, SANTIAGO.

2° Que a fojas 4 consta aceptación del arbitraje y juramento de rigor. Por este mismo acto se citó a las partes a una audiencia de conciliación y/o fijación del procedimiento arbitral, lo cual fue notificado a las partes como consta a fojas 4.

3° Que a fojas 12 consta audiencia decretada, con la comparecencia del primer solicitante y del representante del segundo solicitante, don Flavio Belair Santi. Llamadas las partes a conciliación ésta no se produce por lo que se procedió derechamente a la fijación del procedimiento arbitral, lo que fue notificado a las partes personalmente.

4° Que a fojas 13 consta la demanda arbitral de la segunda solicitante, quien pide se asigne el nombre de dominio en disputa a su representado fundado en que se trata de una empresa nacional, líder en el rubro construcción y mejoramiento del hogar. Sodimac, sigla de Sociedad Distribuidora de Materiales de Construcción es una empresa chilena perteneciente al holding Falabella y al conglomerado colombiano Corona. La empresa fue fundada en 1952, originalmente como una cooperativa de venta de materiales de construcción al por mayor y menor. Consistía en una cadena de grandes almacenes establecidos en las principales ciudades del país, en donde los fabricantes nacionales ponían a disposición de los clientes, en un solo punto de venta sus productos para la construcción. Se caracteriza porque además de la construcción de viviendas, pueden adquirir materiales los albañiles, constructores menores, carpinteros etc., encontrando productos pre fabricados fáciles de armar y habilitar por sí mismos, Den 1988 Sodimac fue pionera en Sudamérica al fundar el primer homecenter. En 2002 compra la cadena estadounidense Home Deepot Chile. Actualmente posee 50 tiendas en Chile, 6 en Colombia, 8 en Perú, 4 en Argentina, las que generan un volumen de venta de US 900 millones empleando a mas de 10.000 personas. Su mayor accionista es la organización Corona de Colombia con un 51% de las acciones y 49% de falabella.
Agrega que ha registrado diversas marcas a lo largo de su historia entre las que destacan “todo para la construcción” y “todo para construir”, las que gozan de notoriedad en el mercado de la construcción. Consecuentemente con ello, cualquier persona que se enfrente o escuche el nombre "TODO CONSTRUCCIÓN" o integrado por éste, lo asociará y relacionará de manera automática y sin mediar duda alguna con su mandante y su actividad. Agrega que al hablar de SODIMAC S.A., no se hace referencia a cualquier compañía desconocida en nuestro país, sino que se trata de una de las empresas más exitosas del rubro, y es así que sus marcas requieren de una protección exigente y efectiva, en razón de su fama, notoriedad y reconocimiento internacional, que actualmente cuenta con las marcas preferidas para realizar compras destinadas a cubrir todo tipo de materiales de la construcción semielaborados, contando con grandes y cómodos establecimientos en todo Chile, y en otros países.
Considera que sus marcas comerciales merecen la máxima protección frente a actos desarrollados por inescrupulosos, que lo único que pretenden es apropiarse de su identificador a través de diversos medios, entre ellos, la Internet, hecho que se conoce como la "ciberpiratería".
Considera ilegítima la solicitud del Sr. Ballesta, pues el nombre de dominio en disputa es engañosamente similar a las marcas de Sodimac S.A.. Considera esa parte que el mismo es una clara y burda imitación de

marcas de titularidad de su representado respecto de las cuales se omitió las palabras “para” y “la”. Entiende que el primer solicitante pretende aprovecharse de estas marcas y obtener ganancias económicas, con el único objeto de usufructuar sin un mayor costo que la suma de $ 20.170 pagada a NIC. Considera además que el nombre de dominio en disputa no permite a los consumidores distinguir que no están en presencia de una página web de su mandante y por tanto considera ilegítimo que un tercero sin relación alguna con Sodimac S.A. pretenda adquirir para si este nombre de dominio y que sería injusto que en la definitiva se le asignara, en circunstancias que el único creador de las marcas "TODO PARA LA CONSTRUCCIÓN" y "TODO PARA CONSTRUIR" quien ha invertido grandes sumas de dinero y recursos humanos para registrar y dar a conocer sus marcas comerciales.

Señala que es prueba de lo sostenido el que con fecha 9 de septiembre de 2008 el Sr. Ballesta, le envía un mail con un documento adjunto, enviada al correo electrónico cmora@jl.cl, en donde explica los motivos que tuvo en consideración para solicitar el dominio en conflicto y en la página N° 5 hace una propuesta a su mandante, en donde señala que está dispuesto a transferir el dominio a cambio de la suma de $ 6.725.433. Estima que de ello se desprende que no está en el interés del Sr. Ballesta utilizar el nombre de dominio y que además la suma solicitada es un valor totalmente irreal que excede con creces los $ 20.170 pagados a NIC Chile, lo que da cuenta de la mala fe y real interés del primer solicitante.

Sostiene luego que si bien los "nombres de dominio", responden a una naturaleza jurídica diversa a una marca comercial, existe una realidad práctica y concreta, en tanto que hoy en día la red constituye un fundamental y popular canal de publicidad e identificador de productos y/o servicios, razón por la cuál el objetivo de esta presentación es lograr evitar que terceros se apropien de expresiones similares a marcas famosas y notorias, y que esto sea objeto de toda clase de errores y confusiones entre los consumidores, y que el público consumidor pueda identificar en Internet a mi mandante con sus marcas comerciales.

En cuanto a los derecho de Propiedad Industrial de Sodimac S.A. respecto de sus marcas "Todo para la construcción" y "Todo para construir" se refiere a la Marca TODO PARA LA CONSTRUCCION, Registro Nº 831576, de 30 de marzo de 2008, clase 16; Marca: Todo para construir, registro Nº 542.943, de 21 de junio de 1999, clase 2. Sostiene que no cree necesario hacer mayores menciones a los derechos de su mandante al respecto, por tratarse de marcas conocidas.

En cuanto al Derecho argumenta que el inciso primero del artículo 10 del Reglamento para la Administración del registro de Nombres de Dominio .cl faculta a cualquier interesado que estime que sus derechos ven afectados por el registro, a presentar una solicitud competitiva del idéntico nombre de dominio, con lo cual se genera un conflicto que debe necesariamente resolverse por medio de un arbitraje. Lo anterior, sin perjuicio que las partes logren un avenimiento o bien haya desistimientos de por medio. Siendo de esta manera, corresponde a un segundo solicitante, o a los titulares de cuantas solicitudes competitivas hayan sido presentadas, a acreditar un mejor derecho para ostentar la titularidad del nombre de dominio en disputa. Por su parte, el artículo 14 del mismo Reglamento señala, entre otras cosas, que será responsabilidad exclusiva de cada solicitante el que su inscripción cumpla con las normas legales vigentes en el territorio de la República y que no vulnere derechos de terceros. Al respecto señala que SODIMAC S.A. posee un derecho de propiedad respecto de las marcas en que funda su solicitud, el cual se encuentra debidamente amparado en virtud a lo establecido en el artículo 2º de la Ley N° 19.039 sobre Propiedad Industrial, en relación al artículo 19 N° 25 de la Constitución Política de la República. Hace presente luego que los elementos centrales de las marcas que invoca es todo y construcción o construir, según el caso y que en consecuencia, no resulta legitimo que un tercero, sin derecho alguno, solicite el nombre de dominio "todoconstruccion.cl", donde precisamente el elemento central está formado por los vocablos 'TODO" y "CONSTRUCCIÓN", que constituyen los identificadores de las marcas de mi cliente, como se ha demostrado, en donde el hecho que el primer solicitante haya eliminado la palabra "PARA" y el artículo "LA", no puede considerarse como un elemento diferenciador y por tanto el nombre de dominio "todoconstruccion.cl" debe ser definitivamente asignado a SODIMAC S.A., pues considera que hay

antecedentes suficientes para ello.

Sostiene luego que la tendencia mundial en materia de propiedad industrial es velar por los intereses de personas naturales y jurídicas, cuyos intereses se ven afectados por nacionales que pretenden vulnerar principios básicos, regulados en distintos cuerpos normativos, entre los cuales destaca el Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial, promulgado por Decreto N° 425, publicado en el Diario Oficial de 30 de septiembre de 1991, especialmente los artículos 6, 8, 6 bis,10 Bis y 41; los ADPIC (TRIPS), Acuerdo sobre los aspectos de los derechos de propiedad intelectual relacionados con el comercio. Promulgado por Decreto N° 16, publicado en el Diario Oficial de 17 de mayo de 1995, los cuales entiende han sido recogidos en el Reglamento para la administración del Registro de Nombres de Dominio .cl, especialmente en el párrafo de la revocación. Al respecto hace especial hincapié en el artículo 22 en cuanto señala como causal de revocación de un nombre de dominio, entre otras, "que el nombre de dominio sea idéntico o engañosamente similar a una marca de producto o de servicio sobre la que tiene derechos el reclamante. o a un nombre por el cual el reclamante es conocido". A este respecto considera que queda claro el hecho que el nombre de dominio solicitado contiene como elemento distintivo aquel que está presente en los signos de sus mandantes, a saber, "TODO PARA LA CONSTRUCCION" o "TODO PARA CONSTRUIR".

Agrega luego que como bien lo ha señalado la Comisión Preventiva Central al conocer de la denuncia en contra de la Empresa Euromármoles S.A., "La función natural de un nombre de dominio es la de una dirección electrónica que permite a los usuarios de Internet localizar terminales informáticas (ordenadores) conectadas a la red, de manera simple y rápida. Sin embargo, dado que son fáciles de recordar e identificar, muchas veces cumplen también funciones de carácter distintivo en el tráfico virtual, pasando así a adquirir una existencia complementaria como identificadores comerciales o personales, por lo cual a menudo se les relaciona con el nombre o la marca de la empresa titular del nombre de dominio o con sus productos o servicios". Al respecto sostiene que sus mandantes han hecho de "TODO PARA LA CONSTRUCCION" y "TODO PARA CONSTRUIR" marcas de prestigio. Siendo de esta manera, cualquier consumidor que se enfrente al nombre de dominio "todoconstruccion.cl", sin duda lo relacionará y asociará inmediatamente con la SODIMAC S.A.

Estima además que en caso de que se asigne el nombre de dominio en disputa al primer solicitante, se producirá una dilución de las reconocidas marcas de "TODO PARA LA CONSTRUCCION" y "TODO PARA CONSTRUIR" y evidentemente se inducirá a error a los consumidores, quienes incluso podrán asociar la marca de su mandante con una actividad desarrollada por un tercero, que ofrecerá productos y servicios que no contarán con el prestigio de su cliente.

Considera luego que es un hecho conocido y aceptado que existe una íntima relación entre una marca comercial y un nombre de dominio. Sostiene que ello cobra importancia pues ha evidenciado que su mandante es titular de registros marcarios que contienen íntegramente el nombre de dominio "TODOCONSTRUCCION", los cuales han sido debidamente registrados ante el Departamento de Propiedad Industrial. Agrega que en el caso de autos su mandante se enfrentará a un solicitante inescrupuloso que intentará distraer la atención de los consumidores ofreciendo productos y/o servicios idénticos a los de sus mandantes, que operará en el rubro de la construcción y éstos no tienen porqué permitir que un tercero, ajeno a su persona, pretenda cualquier clase de apropiación respecto de sus marcas, máxime cuando éstas gozan de prestigio entre los consumidores.

En apoyo a sus argumentaciones cita Jurisprudencia obtenida en casos similares tales como la sentencia del árbitro: Felipe Barros Tocornal, que en el arbitraje por el nombre de dominio "usmrancagua.cl" sostuvo en el considerando N° 8 de su sentencia de fecha 3 de junio de 2008: "...atendido el hecho que la expresión o sigla USM que configura el nombre de dominio en disputa. presenta una clara identificación con la demandante, la que la tiene registrada como marca comercial en nuestro país, lo que hace plenamente aplicable en el especie el criterio de titularidad de registros marcarios para el signo pedido como nombre de dominio, y el hecho que una de sus sedes se encuentra en la ciudad de Rancagua, este Juez Arbitro puede concluir que Universidad

Técnica Federico Santa María ...tiene un mejor derecho para ser titular del nombre de dominio usmrancagua.cl". Invoca luego sentencia del árbitro Christian Ernst Suárez, quien asignó el nombre de dominio "celulosavaldivia.cl" al Segundo Solicitante, Celulosa Arauco y Constitución S.A. y estableció en el considerando N° 5 del fallo de fecha 23 de junio de 2008: "Que ninguna de las marcas comerciales inscritas por el Segundo Solicitante corresponde en formar exacta al nombre de dominio de autos, sin perjuicio de que algunos elementos que conforman dichas marcas si se encuentran incluidos en el nombre de dominio celulosavaldivia.cl en conflicto..." Considerando 8: "Que consecuentemente, al ser el nombre de dominio en disputa idéntico al nombre comercial por el cual se ha dado a conocer la planta de celulosa de propiedad de Celulosa Arauco y Constitución S.A. establecida en la ciudad de Valdivia, cualquier usuario de Internet enfrentado al dominio celulosavaldivia.cl, pensará lógicamente que se trata de un sitio relacionado con el Segundo Solicitante;" y sentencia del árbitro Andrés Echeverría Bunster, de fecha 11 de marzo de 2002 que acogió la demanda de revocación solicitada por el Sr. Yanine Nazal, del nombre de dominio “cecinaschillan.cl”, que en su considerando IX.- estableció que “el Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial, promulgado por Decreto No. 425, publicado en el Diario Oficial de 30 de Septiembre de 1991, en su Artículo 6 bis, prohíbe el uso de marcas notoriamente conocidas; estimando el sentenciador que, para cualquier vecino de la localidad, como es el caso del primer solicitante, la expresión "Cecinas Chillán" es una marca notoriamente conocida. X.-El Artículo 8° del mencionado Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial, señala que "el nombre comercial será protegido en todos los países de la Unión sin obligación de depósito o de registro, forme o no parte de una marca de fábrica o de comercio"; de lo cual se desprende que nadie sino la empresa Cecinas Chillán Limitada, tiene derechos legítimos sobre la razón social de la misma. XI.-Que el Artículo 10 bis del citado Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial sanciona la competencia desleal y en particular prohíbe "cualquier acto capaz de crear una confusión, por cualquier medio que sea, respecto del establecimiento, los productos o la actividad industrial o comercial de un competidor"; estimando el sentenciador que la inscripción como nombre de dominio de una expresión que constituye la razón social de una empresa competidora y una marca comercial ajena, constituyen claramente un acto capaz de crear confusión y es un acto de competencia desleal. XII.-Que el Artículo 16 del Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el comercio, contenido en el anexo 1c del "Acuerdo de Marrakech" por la que se establece la Organización Mundial del Comercio, promulgado por Decreto No. 16, publicado en el Diario Oficial de 17 de Mayo de 1995; así como las normas pertinentes de la Ley No. 19.039 que establece normas aplicables a los privilegios industriales y protección de los derechos de propiedad industrial, publicada en el Diario Oficial de 25 de Enero de 1991, protegen el uso de las marcas comerciales registradas, confiriendo derechos de exclusividad a sus titulares. XVIII.-Habida consideración de la notoriedad del signo distintivo "Cecinas Chillán", no cabe sino concluir que si un tercero solicita la inscripción del mismo a su nombre como nombre de dominio, ha actuado con malicia o temeridad, tanto en el acto de solicitar el registro como al poseer o detentar el dominio inscrito a su nombre.

Asimismo alude a sentencia dictada por Guillermo Carey Claro de fecha 21 de noviembre de 2008, en el arbitraje por el nombre de dominio "grascontrol.cl" en que en considerando 11.4 "Que en el caso de autos, de acuerdo a lo acreditado en el proceso, según se constató por medio de las búsquedas realizadas por este tribunal a solicitud del Segundo Solicitante, además del análisis de la documentación por éste aportada, "GRASCONTROL" es una marca "---conocida. Luego, la asignación del nombre de dominio en disputa al Primer solicitante, y su consecuente uso, podría crear confusión entre los usuarios respecto a la naturaleza de los servicios ofrecidos a través del nombre de dominio en disputa. Asimismo, siendo el dominio solicitado un término neutro (como indicador o "keyword") podría generar error y confusión respecto de la procedencia de los servicios y productos si es que no es acompañado de un contenido que lo haga distinguible, situación que no ha sido acreditada por el primer solicitante de autos. Al efecto, deberá considerarse que el nombre de dominio en disputa corresponde exactamente a las marcas cuya titularidad detenta el Segundo Solicitante. 11.5 Resulta evidente que en atención a los antecedentes incorporados en este proceso, la asignación del nombre de dominio "grascontrol.cl" al Primer Solicitante generará error y confusión respecto de los productos que se encuentran amparados por los registros marcarios que detenta el segundo solicitante".

También cita sentencia del árbitro Luis Claro Swinbum, de fecha 17 de mayo de 2002 de revocación del nombre de dominio "aolchile.cl", en las consideraciones de hecho y de derecho: "existe cierto consenso nacional e internacional en el sentido de considerar que se produce infracción a las marcas registradas cuando los nombres de dominio puedan causar confusión entre los consumidores, y lo anterior se aplica especialmente cuando se está en presencia de marcas notorias, es decir aquéllas ampliamente reconocidas por la mayoría de las personas en un mercado particular para identificar un bien o un servicio. los nombres de dominio no son marcas comerciales. Sin embargo, a veces se comportan como verdaderos signos distintivos, al igual que las marcas, y no sólo como localizadores de direcciones IP". En razón de la documentación aportada por America Onlíne, Inc. y por el conocimiento personal que este árbitro tiene del término AOL, este término constituye una expresión archinotoria a nivel mundial y notoria a nivel nacional en el rubro de Internet, a nombre de America Onlíne, Inc, el cual se encuentra registrado a nombre de America Online, Inc en diversas clases y países. Pretender registrarlo con fines comerciales, al menos en el rubro de Internet, constituye un acto de mala fe, salvo que se cuente con una autorización o licencia concedida por America Online, Inc. lo que no consta en autos. Comercial Raymarket Ltda., sabiendo o debiendo saber que el nombre AOl era y es famoso en el rubro de Internet a nombre de America Online, Inc, no debió haber pedido el nombre de dominio "aolchile.cl" y no está en condiciones de demostrar que posee interés legítimo alguno sobre el registro "aolchile.cl". El hecho de haberse incluido el término "chile" en el nombre de dominio en nada disminuye la confusión que se produce con el nombre AOL, ya que el elemento esencial y característico del nombre pedido es "aol".
Finalmente cita el fallo del árbitro Juan Agustín Castellón Munita relacionado con el arbitraje por el nombre de dominio "123-wap.cl" de fecha 8 de noviembre de 2002, quien estableció en su fallo los siguientes considerandos: Noveno: Desde el punto de vista del Derecho a aplicar, elTribunal arbitral goza de competencia para fallar de acuerdo a lo que su prudencia y equidad le dicten. Sin embargo, merece consultarse la legislación vigente sobre el tema, la cual se constituye primeramente por la norma del artículo 19 número 25 inciso tercero de la Constitución Política del Estado, la cual garantiza a todas las personas la propiedad industrial sobre las patentes de invención, marcas comerciales, modelos, procesos tecnológicos u otras creaciones análogas, por el tiempo que establezca la ley. Esta norma constitucional se interpreta en la especie, en que colisiona una expresión otorgada en concesión a una de las partes por el Estado de Chile y un nombre de dominio inscrito como segunda solicitante con un nombre de dominio inscrito primeramente, en el sentido de que la expresión otorgada en concesión goza de la garantía del Constituyente respecto de las actuaciones posteriores que la amenazan, cual es el caso de la inscripción del nombre de dominio en disputa por parte de la primera solicitante. Adicionalmente, se aplican a este caso las normas del artículo 14 del reglamento para el funcionamiento del Registro de Nombres de dominio Cl, en el sentido de que todo solicitante de nombres de dominio debe respetar los derechos válidamente adquiridos por terceros con anterioridad. Esta disposición es consistente con la norma del artículo 10 del mismo Reglamento, que otorga a los terceros afectados con una solicitud de nombre de dominio el derecho a presentar sus propias solicitudes para ese mismo nombre dentro del término de 30 días contados desde la primera solicitud. Décimo: Por consiguiente, este Tribunal estima que la demandante ha justificado poseer un mejor derecho al nombre de dominio en disputa "123-wap.cl", que se identifica fuertemente con su imagen corporativa y que es objeto por ella de una actividad comercial y publicitaria de gran envergadura, respeto de la primera solicitante, quien no ha acreditado poseer otro vínculo con el nombre en disputa que el haberlo solicitado primeramente.
Estima que sin duda alguna que el Sr. Ballesta, al momento de presentar la solicitud del nombre de dominio "todoconstruccion.cl", estaba en pleno conocimiento de la existencia de mis representados y de la fama y notoriedad de sus marcas comerciales. Pensar lo contrario es una verdadera irrealidad. Es por ello que estima que la asignación del nombre de dominio al primer solicitante, constituiría, en primer lugar, un agravio hacia los derechos adquiridos por sus representados, como titular legítima de las marcas comerciales mencionadas, como también a su trayectoria en el mercado, y en segundo lugar, inductivo a error y confusión entre los consumidores respecto a la procedencia, cualidad y género de los productos y servicios de sus mandantes que a través del eventual sitio web www.todoconstruccion.cl fueran promocionados todo lo anterior, aprovechándose en forma gratuita del prestigio logrado por su representada, quien han invertido tiempo y grandes sumas de dinero en posicionar sus marcas en el mercado.

Considera que estos antecedentes son suficientes para demostrar que sus mandantes poseen argumentos más que suficientes como para estimar que su posición no da pie para análisis alguno destinado a ponderar su mejor derecho, por lo que procede la eliminación de la primera solicitud efectuada por Sr. Cristian Ballesta Castillo y en definitiva asignar el nombre de dominio a SODIMAC S.A.

5º.- Que la segunda solicitante, en apoyo de sus argumentos rindió prueba documental consistente en 1.-Copia de los registros de las marcas comerciales de propiedad de mis mandantes: a) TODO PARA LA CONSTRUCCIÓN, registro N° 831.576 que distingue productos de la clase 16, de fojas 23. b) TODO PARA CONSTRUIR, registro N° 542.943 que distingue productos de la clase 2 y 16, de fojas 24; 2.-Correo electrónico enviado por el primer solicitante con fecha 9 de septiembre de 2008 al correo electrónico cmora@jl.cl, junto con documento que se adjuntó en dicha oportunidad, de fojas 27 y siguientes; 3.-Impresos obtenidos desde la página web www.wikipedia.org, que se refieren a Sodimac de fojas 32 a 35; 4.-Impresos obtenidos desde la página web www.sodimac.cl, de fojas 36.

6º.- Que a fojas 39 se citó a las partes a oír sentencia.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que uno de los principios fundamentales en materia de nombres de dominio dice relación con la necesidad de guardar un comportamiento acorde con la buena fe, lo cual importa de una parte que los solicitantes no adquieran dominios con meros fines especulativos, para efectos de venderlo a un precio muy superior a los costos que le ha representado o a efectos de impedir que un tercero, que tiene legítimo interés al mismo pueda registrarlo. Estas causales de mala fe podrían enmarcarse en conductas de registro en perjuicio de tercero. De su parte, es asimismo constitutivo de mala fe el pretender registrar dominios para impedir que terceros accedan a un mercado en el cual el oponente tiene presencia. Estas conductas podrían enmarcarse en ilícitos contra la libre competencia.

SEGUNDO: Que las conductas de especulación de un nombre de dominio requieren que el demandado haya adquirido el nombre de dominio precisamente para especular con él, sin la intención serie de desarrollar un proyecto asociado al nombre de dominio en disputa. De esta manera, no puede ser considerado de mala fe aquel adquirente a quien la contraria le realiza una oferta de compra del nombre de dominio o le solicita una propuesta a los efectos de iniciar negociaciones de traspaso del nombre de dominio. Es más, la oferta de compra, asociada a una demanda arbitral posterior es indicativa de la falta de seriedad de la propuesta inicial e indiciaria de una eventual mala fe del que la formula, por lo cual deberá rechazarse la argumentación del segundo solicitante en cuanto a que la primera solicitante se encuentra de mala fe por haber enviado una propuesta económica a esa parte ara iniciar las negociaciones de un posible traspaso del nombre de dominio.

TERCERO: Que en el caso de autos el primer solicitante tiene activo el nombre de dominio, y si bien se presenta “en construcción”, se aprecia en el mismo que se funda en un proyecto que dice relación con la materia a que el nombre de dominio evoca. Del desarrollo realizado resulta, por lo demás, que el precio en que señala al aceptar la oferta de compra no es excesivamente oneroso, como requiere el reglamento de Nic Chile a los efectos de configurar la causal invocada por la segunda solicitante.

CUARTO: Que la marca invocada por el segundo solicitante “todo para la construcción” no es idéntica al nombre de dominio solicitado ni es aquella que emplea el segundo solicitante para su promoción e identificación comercial por lo que no se aprecia en el caso de autos que se vaya a producir un perjuicio cierto y efectivo por la titularidad del nombre de dominio en manos de un tercero. Lo contrario significaría la entrega en exclusividad de los términos “todo” y “construcción” términos que a todas luces son genéricos.

QUINTO: Que en estas circunstancias, apreciando los hechos y pruebas rendidas de acuerdo a las reglas que rigen a los árbitro arbitradores, no será posible acoger la demanda del segundo solicitante, debiendo consolidarse el nombre de dominio en disputa en la primera solicitante.

SEXTO: Que en autos no existen antecedentes que permitan sostener que la segunda solicitante haya litigado

temerariamente por lo que habrá de resolverse que cada parte pague sus costas.

Y visto además lo dispuesto en el Reglamento para la Administración del Registro de Nombres de Dominio .cl, se resuelve: Asígnese el nombre de dominio todoconstruccion.cl al primer solicitante, don **CRISTIAN ANDRES BALLESTA CASTILLO**, ya individualizado en autos.

Cada parte pagará sus costas.

Notifíquese a las partes por carta certificada y a Nic Chile por correo electrónico. Hecho ejecútese por Nic Chile esta resolución.

Lorena Donoso Abarca

Arbitro

Carlos Reusser Monsálvez

Actuario

Firman como testigos de actuación

Manuela Ferrada Tapia

7.776.724-k

Diego Sepúlveda Salazar

16.386.315-4

Cc.: cdoxrud@jl.cl; cmora@jl.cl; fbelair@jl.cl; mail@jl.cl; info@cbweb.cl; fallos@legal.nic.cl; ldonoso@uchile.cl